



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DE TABASCO**

**EXPEDIENTE: 532/20-26-01-5**

**ACTOR:** [REDACTED]

**MAGISTRADO: HÉCTOR ALEJANDRO CRUZ GONZÁLEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
CÉSAR ALFREDO CONTRERAS RUÍZ**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**Villahermosa, Tabasco, once de diciembre de dos mil veinte.** Vistos los autos del expediente en que se actúa y al estar debidamente integrado, el Magistrado **HÉCTOR ALEJANDRO CRUZ GONZÁLEZ**, Instructor en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos, **CÉSAR ALFREDO CONTRERAS RUÍZ**, quien da fe; se procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 30, 33, 34, 35 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa; **58-1, 58-13**, con relación al diverso 50, 51 y 52 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Tabasco el 26 de agosto de 2020, por el cual el C. [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho, promueve juicio contencioso administrativo en contra de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-57-00-04-03-2020-000929, de 21 de febrero de 2020, dictada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1" del Servicio de Administración Tributaria, (folios 01 a 43 de autos).

**2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante proveído de 22 de septiembre de 2020, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada, para que la contestara en el término de ley (folios 44 de actuaciones).

**3°.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de 06 de noviembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda, así como por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas; (foja 121 de autos).

**4°.- TERMINO PARA ALEGATOS.** Mediante acuerdo de 06 de noviembre de 2020, el Instructor en el juicio otorgó a las partes termino para presentar sus respectivos alegatos en términos del artículo 58-12 de la ley que rige el presente juicio, (foja 123 de autos).

**5°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.-** Por proveído de 11 de diciembre de 2020, no existiendo diligencia alguna por desahogar pendiente en el procedimiento, de conformidad con el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Magistrado Instructor es competente para resolver el juicio sumario de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 28, 29, 30, 31, 34, 35 y 36, fracciones VIII y XV de la Ley Orgánica de este Tribunal; artículos 48, fracción XXVI y 49 de la fracción XXVI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020); con relación a los artículos 58-1, 58-2, primer párrafo, fracción I, 58-12, 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que se demanda resolución mediante la cual una autoridad fiscal determina crédito fiscal en cantidad líquida que no rebasa de manera individual el monto establecido en el artículo 58-2 de la Ley Adjetiva, aunado al hecho que el domicilio fiscal del actor se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

**SEGUNDO. EXISTENCIA.** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada a fojas de la 16 a la 21 de autos, con la exhibición que hace la parte actora y por el reconocimiento expreso y presentación que realiza la autoridad en su contestación a la demanda, que hace prueba plena de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**TERCERO. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Por cuestión de orden y técnica jurídica, con base en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del único concepto de impugnación esgrimido por la parte actora, en el que de forma sustancial se duele de la ilegalidad de la resolución impugnada, toda vez que alega que antes de que la misma fuera notificada cobro efectos la suspensión prevista por el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación respecto de la solicitud de acuerdo conclusivo de fecha 26 de febrero de 2020.

**Por su parte la autoridad enjuiciada al momento de contestar la demanda califica de infundados e inoperantes los argumentos de la parte actora, manifestando medularmente que al momento de que el contribuyente realizó la solicitud de acuerdo conclusivo ya se encontraba emitida la resolución determinante e iniciado el proceso de notificación respectivo.**

La **litis** en el presente juicio se centra en determinar si en el caso de estudio lo previsto por el artículo 69-F del Código Tributario aplicable en el marco de la solicitud del acuerdo conclusivo del contribuyente afectó la legalidad y los efectos de la resolución combatida.

El **Magistrado** que resuelve el presente juicio encuentra **fundados** los argumentos del actor y suficientes para declarar la nulidad de la resolución que se impugna, con sustento en los razonamientos que se establecen a continuación:

Al efecto, resulta necesario revisar lo previsto por los artículos 69-C, 69-D, 69-E y 69-F del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada, que a la letra disponen:

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**“Artículo 69-C.** Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

**Artículo 69-D.** El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**Artículo 69-E.** La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere este Capítulo, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría.

Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.

**Artículo 69-F.** El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.”

Los numerales que anteceden dictan las reglas generales para el establecimiento de los acuerdos conclusivos, en la parte que nos interesa, señalan que cuando se inicien facultades de comprobación a un contribuyente, y este no esté de acuerdo con los hechos y omisiones establecidos en la última acta parcial, el acta final,

el oficio de observaciones o la resolución provisional, podrá optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, en cualquier momento desde el inicio del procedimiento fiscalizador hasta antes de la notificación de la resolución determinante de crédito fiscal, lo que hará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, suspendiéndose los plazos respectivos a los que alude los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, desde el momento mismo en que presente su solicitud.

En ese mismo orden de ideas, toda vez que la parte actora alega que la solicitud de acuerdo conclusivo fue previa a la notificación de la resolución controvertida, y siendo que de la revisión de autos, se desprende que la notificación de la resolución de fecha 21 de febrero de 2020, fue realizada por la autoridad demandada, el 27 de febrero de 2020, surtiendo sus efectos el día 28 siguiente, a través de buzón tributario, —folio 84 de actuaciones— que se tiene a la vista y se valora en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que deviene necesario revisar lo previsto por los artículos 17-K y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, que a su letra disponen:

“Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código."

**"Artículo 134.**- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.[...]"

Los preinsertos numerales prescriben, por una parte, la obligación de todas las personas a tener un buzón tributario, el cual deberán registrar y tener actualizado, dicho sistema de comunicación

electrónico se alojara en el portal de la autoridad fiscal, y tiene como finalidad permitir a la autoridad la notificación de diversos actos a los contribuyentes, de igual forma que estos últimos puedan promover ante la autoridad trámites, instancias, solicitudes, y cumplimientos a requerimientos, así como consultar su situación fiscal; de igual manera establece de forma general las reglas en las que dicho mecanismo operara, entre ellos el uso de un medio de contacto registrado, y que se deberá tener actualizado, para efectos del envío de un aviso electrónico; asimismo establecen que se tendrá por realizada la notificación una vez que el contribuyente abra el archivo, o en caso de no hacerlo al cuarto día a partir del día siguiente al que le fue enviado.

Ahora bien, de la revisión de las constancias de autos, se tiene a la vista las documentales consistentes en, acuse de solicitud de acuerdo conclusivo, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] contribuyente ahora actor, y acuerdo de admisión de solicitud de acuerdo conclusivo, de fecha 26 de febrero de 2020 dictado por el Delegado en Tabasco de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), documentos que se valoran en términos de las fracciones I y III del artículo 46 de la Ley que rige el presente juicio, al no ser controvertidos por la autoridad demandada, y de los cuales sustancialmente se desprende lo siguiente:

1.- Que el día 25 de febrero de 2020, el contribuyente [REDACTED] [REDACTED] presentó solicitud de acuerdo conclusivo en términos del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, en atención a las facultades comprobatorias iniciadas por la autoridad en día 18 de diciembre de 2019, respecto a la revisión de sus obligaciones fiscales federales en el periodo 2016.

2.- Que el día 26 de febrero de 2020 el Titular de la Delegación en Tabasco de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), tuvo por presentada la solicitud y por acordada su admisión a trámite, así como las pruebas que se anexaron a la misma, por otra parte se estableció el alcance de la suspensión de plazo para el ejercicio de facultades, a partir del día 25 de febrero de

2020, y se requirió a la autoridad fiscal dependiente del Servicio de Administración Tributaria, para que en el plazo de ley, formulará la respectiva contestación en los términos que para el efecto señala la ley; también se informó a las partes que durante el trámite del acuerdo conclusivo, en caso de así requerirlo, tendrían que utilizar a la PRODECON como intermediario de sus comunicaciones.

Bajo las anteriores premisas es necesario puntualizar que por una parte, la solicitud de acuerdo conclusivo, puede realizarse desde que se inician las facultades de comprobación hasta antes de la notificación de la resolución determinante de créditos fiscales, en acuerdo a lo previsto por la ley aplicable y vigente al caso que nos interesa; por otro lado, las notificaciones de la autoridad realizadas a través de buzón tributario, se tendrán por realizadas una vez que el contribuyente acceda al archivo correspondiente, o de lo contrario al cuarto día del que fue enviado el aviso correspondiente; también es necesario subrayar que la solicitud de acuerdo conclusivo se realiza a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y que se suspende cualquier plazo establecido por los artículos 46-A, 53-B y 67, del Código Fiscal de la Federación, vigente para el caso de estudio, que refieren de forma medular a los procedimientos de comprobación a través de visita domiciliaria o revisión de gabinete, las revisiones electrónicas y las determinaciones de créditos fiscales.

Al tenor, es necesario señalar, que los actos administrativos derivados del actuar del Estado, que representan la exteriorización de su voluntad, encaminados a desarrollar las actividades a las que le compele la ley, se encuentran regidos por los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, y tienen como uno de sus elementos de eficacia la publicidad a través de notificaciones cuando sus efectos se dirigen a un particular.

Es así que, la notificación es el medio a través del cual se comunica a las partes el acto administrativo, como consecuencia de esa exteriorización, de ello que no sea suficiente que se declare únicamente la voluntad de la administración, sino que resulta necesario que acceda al ámbito de los justiciables para que produzca sus efectos.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO**

**EXPEDIENTE: 532/20-26-01-5**

**ACTOR:** [REDACTED]

De ello, que sea a través de la notificación que los particulares afectados conocen el contenido las actuaciones de las autoridades, y éstas adquieran eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. En consecuencia, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.

El razonamiento que antecede, cobra sustento a la luz de la jurisprudencia I.4o.A. J/36, por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, verificables de su registro digital a número 178943, así como de su publicación a página 1007, del tomo XXI, en el ejemplar de marzo de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de cuyo contenido y rubro se desprende lo siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.** Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, por sí y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 208/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, en ausencia del Titular del Órgano de Control en la mencionada procuraduría y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 445/2003. Autodistribuidora, S.A de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 10/2004. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 75/2004. Administradora Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Nota: Por ejecutoria del 24 de abril de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 19/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.”

En este orden de ideas, es evidente para el que ahora juzga que en el caso que nos ocupa, en estricto apego a lo previsto por la legislación aplicable, los plazos correspondientes a los procedimientos de verificación fiscal, y determinación de créditos fiscales, se suspendieron a partir del día en que el ahora actor presentó su solicitud de acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el día **25 de febrero de 2020**, por lo que, si la resolución impugnada, fue notificada al contribuyente, el día **27 de febrero de 2020**, fecha en la cual cobraría existencia a la vida jurídica y eficacia, las facultades de la autoridad para emitirla y notificarla se encontraban suspendidas, sin importar que dicho acto hubiese sido emitido por la fiscalizadora, e iniciado el procedimiento de notificación el día 21 de febrero de 2020.

De ahí que, si bien la autoridad emitió la resolución determinante materia del presente juicio el 21 de febrero de 2020, en ejercicio de sus facultades, el proceso de notificación, de acuerdo a



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO**

**EXPEDIENTE: 532/20-26-01-5**

**ACTOR:** [REDACTED]

11

las reglas previstas por el Código Tributario aplicable, se tendría por consumado y efectuado legalmente hasta el 27 de febrero de 2020, surtiendo sus efectos hasta el día 28 siguiente, contrario a lo señalado por la demandada, momento en el cual ya se encontraba suspendido el plazo respectivo, de ello que no pueda considerarse válida la notificación y en consecuencia la sentencia controvertida, pues de ser así, se estaría conculcando los derechos del ahora actor y dejándole en un notorio estado de indefensión, por lo que se consideran **fundados** los argumentos de la parte actora.

No pasa desapercibido al que ahora juzga las manifestaciones en las que la autoridad alega que el contribuyente no solicitó el acuerdo conclusivo dentro de los 15 días previstos por la fracción II del artículo 53 de la Código Fiscal de la Federación, por otro lado que el hoy actor no atendió a su invitación en términos del artículo 42 del citado dispositivo fiscal, afirmando que tales omisiones dieron lugar a su negativa de aceptar el referido acuerdo conclusivo, e incluso el señalamiento de la enjuiciada, en el que afirma que no se controvierte la legalidad de la resolución impugnada por parte del actuante, mismas que resultan inoperantes e infundadas.

Lo anterior cobra sustento, dado que los argumentos de la enjuiciada se sustentan en premisas falsas, pues el citado artículo 53 en su fracción II del Código Fiscal aplicable, contrario a lo señalado por la demandada, no establece el plazo para solicitar el acuerdo conclusivo, pues tal figura está regulada por los artículos del 69-C al 69-G del señalado dispositivo fiscal; por otra parte si el actor no optó por acudir ante la autoridad en términos del artículo 42 cuando así le incito la demandada, no es materia del presente juicio, de ello que no sea relevante tal argumento; en cuanto al último señalamiento, de la revisión de la demanda inicial en el juicio se advierte que la actora impugna de forma expresa la resolución de fecha 21 de febrero de 2020, contenida en el oficio 500-57-00-04-03-2020-000929, y que los argumentos que establece se encuentran dirigidos a desvirtuar la

legalidad de la misma, de lo que se colija la **inoperancia** de las manifestaciones de la enjuiciada.

Ahora bien, se observa que la impetrante solicita, que se ordene a la fiscalizadora a sujetarse al procedimiento de acuerdo conclusivo; sin embargo, es necesario precisar que el Código Fiscal de la Federación no obliga a la autoridad fiscal a aceptar un acuerdo conclusivo, sino por el contrario le otorga la potestad de aceptar o no los términos del mismo, máxime si de la revisión de los autos a fojas de la 115 a la 117, se advierte que la fiscalizadora contestó con fundamento en el artículo 69-D del Código Fiscal, el requerimiento realizado por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, de ello que devenga **inoperante** la solicitud de la parte actora.

Bajo las relatadas consideraciones y al resultar ilegal la resolución impugnada, ya que se notificó encontrándose suspendidos los plazos de la autoridad para el ejercicio de sus facultades determinantes, se actualizó en la especie el supuesto previsto por la fracciones II y III del artículo 51, en relación con la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1", del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **58-1, 58-13**, 49, 50, 51 fracciones II y III, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

### RESUELVE

- I. Resultó **procedente** el juicio.
- II. Resultaron **fundados** los argumentos de la parte actora.
- III. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, cuyas características se establecen el primer resultando



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO**

**EXPEDIENTE: 532/20-26-01-5**

**ACTOR:** [REDACTED]

13

de esta resolución, en términos de lo previsto en el último considerando del presente fallo.

**IV. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado **HÉCTOR ALEJANDRO CRUZ GONZÁLEZ**, Instructor en el presente juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **César Alfredo Contreras Ruíz**, quien da fe.

**HÉCTOR ALEJANDRO CRUZ GONZÁLEZ**  
**INSTRUCTOR EN EL JUICIO**

  
**CÉSAR ALFREDO CONTRERAS RUÍZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

#### MOTIVACIÓN

Se eliminan 40 palabras relativos a nombres de personas físicas y datos personales a fin de proteger la identidad de los involucrados y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, toda vez que se trata de datos personales clasificados como confidenciales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP y artículo 113, fracción I de la LFTAIP.